

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Beneficencia. Negociado 1.º

Reglamento aprobado por S. M. para la debida ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

En la Gaceta de Madrid de 16 de Mayo último, n.º 6537, se halla inserto el Real decreto y Reglamento general para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia, Vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion- Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO

general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordomudos, ciegos, impedidos y decrepitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad

doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

CAPITULO II.

De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oida la Junta general de beneficencia señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrepitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede ex-

cusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligación se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la población establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestión personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusión, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslación de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la Direccion de Contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversión.

Art. 11. Es obligación de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslación al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslación y las estancias desde el dia en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la Junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordomudos podrán recibir y educar á parientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16. La tutela y curadoría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de martenedad todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna muger en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquirieren por herencia, ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, las Juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y edu-

cacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la Junta provincial de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las Juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las Juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

TITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia.

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las Juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, ademas de las que se expresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los Vocales de la Junta general que no lo son por razon de sus officios. Los de igual caracter de las Juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las Juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los Gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oída esta; y los Gobernadores, oído el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas, en todo ó en parte, esta reservado por la ley al Gobierno, previas las formalidades que según las clases de establecimientos se previenen en la misma.

CAPITULO II.

De la Junta general de beneficencia.

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La Junta general, ademas de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes.

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las Juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de beneficencia.

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasará de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales, y como Autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

CAPITULO IV.

De las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 40. Las Juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldés deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO V.

De las Juntas de beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los es-

tablecimientos de beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones.

- 1.^a De Gobierno.
- 2.^a De Administracion.
- 3.^a De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de Administracion, se ocupará de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él su secretaría, su archivo y las demas dependencias que fueren necesarias.

(Se concluirá).

REGLAMENTO

PARA LOS EMPLEADOS EN VIGILANCIA.

(Conclusion).

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 70. Siendo la Vigilancia el distintivo especial de los empleados del ramo y lo que da nombre á su instituto, todos los que á él pertenezcan deben acreditar su celo, estando prontos á prestar el auxilio que reclamen la seguridad de los vecinos de esta corte y la de sus bienes.

Art. 71. Los Inspectores y Celadores deben tener la oficina en el mismo punto donde habiten: los primeros deberán vivir en el centro de sus distritos, y los segundos en el de sus barrios.

Art. 72. La atencion, el buen porte y la afabilidad son dotes inseparables de los destinos en el ramo de Vigilancia: la persuasion y no el mal modo es lo que hace que se les respete: la menor falta en este sentido será castigada con la misma severidad que las que afectan al servicio.

Art. 73. Los empleados de Vigilancia no podrán hacer uso de las armas mas que en defensa propia ó en casos muy extremos que así lo exijan; y desde luego los vigilantes economizarán mucho el sacar el sable, pues solo deben hacerlo cuando sea indispensable.

Art. 74. No podrán exigir derecho alguno por la expedicion de documentos, excepto los marcados por Reglamento, ni por servicios que hagan, sean cuales fueren. Tampoco podrán aceptar regalo ni obsequio alguno de personas ó por asuntos que tengan el menor roce con su destino, aun cuando sea á título de simple agradecimiento. En este punto la menor infraccion será castigada de la manera mas severa.

Art. 75. Aunque los Inspectores, Celadores y vigilantes tienen asignado respectivamente un distrito ó barrio, pueden sin embargo, en caso necesario, prestar servicio fuera de él, y serán respetados indistintamente en cualquier punto.

Art. 76. Las casas de juego deben ser siempre objeto muy preferente de la vigilancia y persecucion de los empleados del ramo, y por lo tanto incurrirán en responsabilidad los de cada distrito y barrio cuan-

do se descubra alguna de dichas casas y no lo sea por ellos, pues naturalmente argüirá esto descuido y negligencia por su parte.

Art. 77. No podrá ser detenida persona alguna sin fundado motivo para ello: en el caso en que lo haya se procederá con el mayor comedimiento y atención: pero si hubiera resistencia, se contendrá el exceso con la fuerza.

Art. 78. Los empleados de Vigilancia en ningun caso están autorizados para dejar en libertad á los presos ó detenidos.

Art. 79. Para detener á cualquiera persona que disfrute fuero privilegiado habrá de impartirse el auxilio de su jefe respectivo, á no ser en caso tan urgente que no pueda demorarse; pero se consignará desde luego á su disposición, y se le dará aviso.

Art. 80. Los empleados de Vigilancia cuidarán muy particularmente de no servir de instrumento á venganzas personales de los sujetos que les pidan auxilio á pretexto de asuntos del servicio, y para ello procederán en todo cuanto les ocurra con la mayor imparcialidad; pues aunque el objeto principal de la institución es proteger á los vecinos honrados cuando les reclamen su auxilio, no lo es en el caso de que este se aplique á satisfacer resentimientos particulares.

Art. 81. No podrán mezclarse, bajo ningun pretexto, en las conferencias privadas, cualquiera que sea el objeto de que se trate y punto donde se tengan, siempre que estas no alteren el orden ó den lugar á escándalos.

Art. 82. Cuando el servicio público lo exija podrán reclamar auxilio de la Guardia civil ó de la fuerza del ejército en los puntos mas inmediatos en que se hallen; pero nunca abusarán de este recurso, y solo le pedirán en caso indispensable.

Art. 83. Con arreglo á lo mandado en Real decreto de 30 de Enero de 1844, los empleados de Vigilancia, ademas de su sueldo, tendrán el 10 por 100 del producto de los documentos de Protección y Seguridad pública que se expenden, distribuido en esta forma: el 5 por 100 al Inspector; el 3 al Celador del barrio, y el 2 á los vigilantes del mismo.

Art. 84. Ademas los Inspectores y Celadores deberán proveerse de la *Guía de Madrid* para facilitar el conocimiento exacto de la capital.

Art. 85. En cumplimiento del Real decreto de 18 de Abril de 1848, tendrán la tercera parte de las multas que denunciaren.

Art. 86. A los Inspectores y Celadores se les facilitarán por el Gobierno de S. M. los distintivos de su destino, y al cesar en él los devolverán en el mismo estado en que se les entregaron.

Art. 87. Todo empleado de Vigilancia recibirá á su entrada en el ramo un ejemplar de este Reglamento; á su salida lo devolverá, y si lo pierde pagará el doble de su valor.

Art. 88. La infracción de cualquiera de los artículos de este Reglamento, será castigada con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad que deba exigirse en su caso.

Madrid 11 de Marzo de 1852.

Desde el dia primero del actual está encargado de la Depositaria de este Gobierno de provincia, vacante por promocion á otro destino de D. Juan Ruiz, que la desempeñaba, D. Eusebio Blanco, nombrado recaudador, administrador principal de los ramos de gobernacion de esta provincia por Real orden de primero de Abril próximo pasado.

Lo hago saber á los Alcaldes y demas á quienes pueda interesar para su inteligencia y fines correspondientes. Segovia 4 de Julio de 1852.—
Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Segovia.

Con autorizacion superior y por acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital, se sacan á pública subasta mil ciento noventa y tres pinos de Pinares llanos, caidos por los vientos y las nieves, radicante en término de Peguerinos, partido judicial de Cebros, provincia de Avila, señalados en toda la estension de dichos pinares, tasados segun su clase en cinco mil doscientos sesenta y tres reales. Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones que se admitirán, siendo arregladas á las condiciones de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta Capital, y tambien en la villa de Peguerinos; teniendo entendido que para su doble remate en

Segovia: Imprenta de

ambos puntos, se ha señalado el Domingo dia 11 del corriente y hora de doce á una en las Casas respective Consistoriales. Segovia 3 de Julio de 1852.—Valentin Barbero.—Romualdo Becerril, secretario.

Alcaldía de Paradinas.

El Ayuntamiento de Paradinas, para dar principio á la evaluacion de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1853, se hace indispensable que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio, se presenten al Ayuntamiento del mismo por los propietarios de fincas, censos ó ganados y los inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros, las relaciones juradas de sus productos totales y líquidos, con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; con la advertencia de que pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles los contribuyentes, vecinos ó forasteros que dejen de presentar las oportunas relaciones dentro del término que queda prefijado, procediendo de oficio y á su costa en caso necesario á la evaluacion de sus utilidades. Paradinas Junio 25 de 1852.—El Alcalde, Bernardo Luengo.

Ayuntamiento de Pesquera.

Con aprobacion superior, se saca á pública subasta la construccion de un relox público de campana y su colocacion en la torre de la Iglesia de esta villa, presupuestado en 5000 rs.; y tambien la construccion de un barco en 1500.

Sus remates tendrán lugar el dia 25 del próximo mes de Julio de 10 á 12 de su mañana, en la sala capitular, bajo los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas que se pondrán de manifiesto en el acto del remate y lo están desde esta fecha en la secretaria de esta corporacion. Pesquera y Junio 17 de 1852.—El presidente, Victoriano Pedrero.

Ayuntamiento de Fresneda.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de provincia se subasta n doscientos sesenta y siete pinos maderables de las clases de pies y cuartos, tercias, madera de sierra, sesmas, machones y catorzales, en el pinar de los propios de dicho pueblo que ha marcado y tasado el perito agrónomo en la cantidad de 4090 rs. vn. que servirá de tipo á la subasta bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento; su remate se verificará en la casa Consistorial del mismo, el dia 1.º de Agosto, admitiéndose despues la cuarta parte, y su remate el dia 8 del propio mes ambos de diez á doce de su mañana. Fresneda Junio 26 de 1852.—El Alcalde, Agustin Aragon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien supiese de un ama que quiera acabar de criar un Niño que tiene nueve meses, vendrá á estar con el dueño de esta Imprenta, quien dará razon.

D. Eduardo Baeza.